

cándolo y firmándolo de sus nombres, quedando como quedan nuestras leyes y aranceles Reales en su fuerza y vigor quanto á las demas penas. (ley 59. tit. 25. lib. 4. R.)

## LEY XI.

Los Escribanos guarden lo dispuesto en el arancel y leyes acerca de sus derechos, baxo las penas que se asignan en esta.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos del Crimen, Públicos, de Ayuntamiento y Número, y de Provincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hicieren los que llevarén, guarden y cumplan lo dispuesto por el arancel y leyes, con fe de que por sí ni por interposita persona no han llevado mas ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas, y de perdimiento del oficio, y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y que para la averiguacion basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias (ley 41. tit. 25. lib. 4. R.): (5)

## LEY XII.

D. Carlos III. por resol. 4. cons. de 13 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Junio de 1768.

Uniformidad de aranceles y derechos en toda la Corona de Aragon como en la de Castilla.

1. Ordeno, se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon respecto á toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que

(5) Por auto del Consejo de 23 de Agosto de 1745, teniendo presente la inobservancia de los aranceles en que estaba señalada la exaccion y percepcion de derechos, y conuiniedo dar regla fixa en materia de tanta gravedad; se mandó, que las Chancillerias y Audiencias de estos Reynos (á excepcion de la de Zaragoza, para la qual y su Reyno de Aragon estaba formalizado arancel) cada una, por lo respectivo á la comprehension de su territorio, sin excepcion alguna y con inclusion de las capitales de su residencia, forma-

aquellos vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme á lo dispuesto en 29 de Junio de 1707 por el Señor Rey D. Felipe V., mi glorioso padre (que de Dios goce) en su Real decreto (ley 1. tit. 7. lib. 5.), que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona en todo á las de Castilla.

2. Conforme á esta regla declaro, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales vellon y no de plata nueva sus derechos, arreglándose á el arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demas Consejos, Juntas y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera oficinas para evitar la distincion odiosa que se experimenta en esta parte.

3. Igualmente mando, que los aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comision de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los vasallos en la paga de derechos y costas; sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente á otras qualesquiera consideraciones con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

8. Por esta uniformidad declaro, no quedan derogadas las leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas; pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente.

sen aranceles para los Juzgados ordinarios, y tambien para los Escribanos de unos y otros pueblos, así en lo judicial como en lo instrumental, con vista é inteligencia de los antiguos, y el actual estado de las cosas, no comprehendiendo aquellos oficios cuyos derechos quedaron arreglados por el arancel formado el año de 1722; y que executados á la mayor brevedad, los remitiesen al Consejo para su aprobacion. (aut. único tit. 10. lib. 3. R.)



## LIBRO DUODECIMO

DE LOS DELITOS, Y SUS PENAS: Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

## TITULO PRIMERO

De los judíos; su expulsion de estos Reynos, y prohibicion de entrar y residir en ellos.

## LEY I.

Don Juan I. en Soria año 1380 pet. 3.

Pena de los judíos que traten de convertir á su secta á hombre de otra.

Mandamos, que ningunos judíos de nuestros Reynos no sean osados de hacer, ni tentar ni tratar, que ningun moro ni tártaro, ni hombre de otra secta se torne judío, circuncidándolo, ó haciendo otras ceremonias judaicas, lo qual sería en gran vituperio y menosprecio de nuestra Fe Católica: por ende mandamos y defendemos, que no se haga; é qualquier judío ó judíos que lo hicieren, que ellos, y los que así tornaren á su ley, sean nuestros cautivos, para que mandemos hacer dellos lo que fuere la nuestra merced. (ley 6. tit. 1. lib. 1. R.)

## LEY II.

D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 1412 cap. 3.

Ninguno impida á los judíos y moros su conversion á la santa Fe Católica.

Si algunos judíos ó judías, moros ó moras por inspiracion del Espíritu Santo se quisieren baptizar, y tornar á la Fe Católica, mandamos, que no sean detenidos ni embargados por fuerza ni por otra alguna manera, para que no sean convertidos, por moros ni por judíos ni por cristianos, así varones como mugeres, aunque sea padre ó madre ó hermano, ó otra qualquier persona, agora hayan deudo con él, agora no; y qualesquier que contra esto vinieren, ó lo contrario hicieren, será procedido contra ellos á las mayores penas, así civiles como criminales, que se hallaren por Derecho. (ley 1. tit. 2. lib. 8. R.)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por pragm. de 30 de Marzo de 1492.

Expulsion de todos los judíos de estos Reynos; y prohibicion de volver á ellos.

Porque Nos fuimos informados, que en estos nuestros Reynos habia algunos malos cristianos que judaizaban, y apostataban de nuestra santa Fe Católica, de lo qual era mucha causa la comunicacion de los judíos con los cristianos; en las Cortes que hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de 1480 años, mandamos apartar los dichos judíos en todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios en las juderías y lugares apartados, donde viviesen y morasen, esperando, que con su apartamiento se remediaría. Otrósi habemos procurado, y dado orden como se hiciese inquisicion en los dichos nuestros Reynos, la qual, como sabeis, ha mas de doce años que se ha hecho y hace, y por ella se han hallado muchos culpantes, segun es notorio; y segun somos informados de los Inquisidores, y de otras muchas personas religiosas y eclesiásticas y seglares, consta y parece el gran daño que á los cristianos se ha seguido y sigue de la participacion, conversacion y comunicacion que han tenido y tienen con los judíos; los quales se prueba, que procuran siempre, por quantas vías mas pueden, de subvertir y substraer de nuestra santa Fe Católica á los fieles cristianos, y los apartar della, y atraer y pervertir á su dañada creencia y opinion; instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su Ley, haciendo ayuntamientos, donde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar segun su Ley; procurando de circuncidar á ellos y á sus hijos, dándoles

Rr

libros por donde rezasen sus oraciones, y declarándoles los ayunos que han de ayunar, y juntándose con ellos á leer, y enseñándoles las historias de su Ley, notificándoles las Pascuas ántes que vengan, y avisándoles lo que en ellas han de guardar y hacer, dándoles, y llevándoles de su casa el pan cenceño, y carnes muertas con ceremonias, instruyéndoles de las cosas de que se han de apartar, así en los comerés como en las otras cosas, por observancia de su Ley, y persuadiéndoles, en quanto pueden, que tengan y guarden la Ley de Moysen, haciéndoles entender, que no hay otra Ley ni verdad salvo aquella; lo qual consta por muchos dichos y confesiones, así de los mismos judíos como de los que fueron pervertidos y engañados por ellos; lo qual ha redundado en gran daño, y detrimento y oprobio de nuestra santa Fe Católica. Y como quiera que de mucha parte destos fuimos informados ántes de agora, y conoscimos, que el remedio verdadero de todos estos daños é inconvenientes está en apartar del todo la comunicacion de los dichos judíos con los cristianos, y echarlos de todos nuestros Reynos, quisimos nos contentar con mandarlos salir de todas las ciudades, y villas y lugares del Andalucía, donde parecia que habia hecho mayor daño, creyendo, que aquello bastaria para que los de las otras ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos cesasen de hacer y cometer lo suso dicho. Y porque somos informados, que aquello, ni las justicias que se han hecho en algunos de los dichos judíos, que se han hallado muy culpantes en los dichos crímenes y delitos contra nuestra santa Fe Católica, no basta para entero remedio; para obviar y remediar como cese tan gran oprobio y ofensa de la Fe y Religion Cristiana; y porque cada dia se halla y parece, que los dichos judíos crecen en continuar su malo y dañado propósito, adonde viven y conversan; y porque no haya lugar de mas ofender á nuestra santa Fe Católica, así en los que hasta aquí Dios ha querido guardar, como en los que cayeron, y se emendaron y reduxeron á la santa Madre Iglesia; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabolica que continuo nos guerra, ligeramente podría acaescer, si la principal causa desto no se quita, que es echar los di-

chos judíos de nuestros Reynos; y porque quando algun grave y detestable crimen es cometido por algunos de algun Colegio y Universidad, es razon que el tal Colegio y Universidad sea disuelto y aniquilado, y los menores por los mayores, y los unos por los otros sean punidos, y aquellos que pervierten el bien y honesto vivir de las ciudades y villas, por contagio que pueda dañar á los otros, sean expelidos de los pueblos, y aun por otras mas leves causas, que sean en daño de la República, quanto mas por el mayor de los crímenes, y mas peligroso y contagioso, como lo es este: por ende Nos, con consejo y parescer de algunos Perlados y Grandes, Caballeros de nuestros Reynos, y otras personas de ciencia y consciencia del nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir todos los dichos judíos y judías de nuestros Reynos, y que jamas tornen ni vuelvan á ellos ni alguno de ellos: y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos los judíos y judías, de qualquier edad que sean, que viven y moran y estan en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, así los naturales dellos como los no naturales, que en qualquier manera ó por qualquier causa hayan venido, y estan en ellos, que hasta en fin del mes de Julio primero que viene de este presente año de 1492 años salgan de todos los dichos nuestros Reynos y Señoríos con sus hijos é hijas, criados y criadas, y familiares judíos, así grandes como pequeños, de qualquier edad que sean; y que no sean osados de tornar á ellos, ni estar en ellos ni en parte alguna dellos de vivienda ni de pasada, ni en otra manera alguna; so pena que si no lo hicieren y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros Reynos ó Señoríos, ó vinieren en ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco, en las quales penas incurran por ese mismo hecho sin otro proceso, sentencia ni declaracion. Y mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas de los dichos nuestros Reynos, de qualquier estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir ni receptor, ni acoger ni defender pública ni secretamente judío ni judía, pasado el dicho término de fin de Julio

en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros Reynos y Señoríos; so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos y fortalezas, y otros heredamientos, y otrosí, de perder qualesquier maravedís, que de Nos tenga, para la nuestra Cámara y Fisco. Y porque los dichos judíos y judías puedan durante el dicho tiempo hasta en fin de dicho mes de Julio mejor disponer de sí y de sus bienes y hacienda, por la presente los tomamos y recibimos so nuestro seguro y amparo y defendimiento Real, y los aseguramos á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo, hasta el dicho dia fin del dicho mes de Julio, puedan andar y estar seguros, y puedan entrar, vender y trocar, y enagenar todos sus bienes muebles y raices, y disponer dellos libremente y á su voluntad; y que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal, ni daño ni desaguizado alguno en sus personas ni en sus bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurren los que quebrantan nuestro seguro Real: y asimismo damos licencia y facultad á los dichos judíos y judías, que puedan sacar fuera de los dichos nuestros Reynos y Señoríos sus bienes y haciendas por mar y por tierra; con tanto que no saquen oro ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes de nuestros Reynos, salvo en mercaderías que no sean cosas vedadas, ó en cambios. Y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, que hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho y contenido, y no vengan contra ello, y den todo el favor necesario, so pena de privacion de los oficios, y confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 2. tit. 2. lib. 8. R.)

## LEY IV.

Los mismos en Granada por pragm. de 5 de Sept. de 1499; y D. Felipe II. año 538 pet. 35.

La ley anterior y sus penas se entiendan tambien con los judíos que viniere de Reynos extraños.

Porque nos es hecha relacion, que al-

(1) Por auto del Consejo de 19 de Julio de 1561 consultado con S. M., con motivo de haber pedido el Condado de Vizcaya la execucion de ciertas provisiones y cédulas, para que en él no hubiese judío, moro, ni descendiente de ellos, y que saliesen los que hubiera; se acordó, que por entónces ni en adelante no se executaran, atentas muchas causas.

gunos judíos se atreven á venir á estos nuestros Reynos, diciendo, que ellos no fueron de los que fueron echados, y que no se extiende á ellos la ley antecedente, por ser de Reynos extraños; y despues que estan presos, dicen, que quieren ser cristianos, y se duda de la pena que los tales merecen: por ende mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, y á cada uno dellos, que si agora, ó en algun tiempo, alguno ó algunos judíos ó judías entraren en nuestros Reynos, así de los que fueron echados dellos como otros qualesquier de otros Reynos ó provincias, en cada uno dellos executéis luego la pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y otras penas contenidas en la dicha ley de suso contenida; y no lo dexéis de hacer, aunque los tales judíos digan, que quieren ser cristianos; salvo si, ántes que entraren en nuestros Reynos, vos enviaren á manifestar y hacer saber, como vienen á tornarse cristianos, y se convertir á nuestra santa Fe Católica, y lo pusieren por obra ante Escribano y testigos en el primer lugar donde entraren; ca estos tales, tornándose cristianos públicamente en el lugar donde llegaren, segun y como dicho es, bien permitimos, que vivan cristianos en nuestros Reynos (1 y 2); pero si alguno tuviere esclavo judío, lo envíe fuera del Reyno dentro de dos meses, ó se torne cristiano; y no lo haciendo así, aquellos pasados, incurran en la dicha pena. (ley 3. tit. 2. lib. 8. R.)

## LEY V.

D. Carlos IV. por Real resol. y órd. de 27 de Mayo, y céd. del Consejo de 8 de Junio de 1802.

Observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitorias de entrar los judíos en estos Reynos.

He resuelto, se observe con la mayor exactitud y escrupulosidad la práctica y costumbre que el Santo Oficio de la Inquisicion ha observado hasta ahora con los judíos que han llegado y llegan á estos dominios; autorizándole plenamente para continuarla con todos los que en adelante llegaren sin excepcion alguna, de

(aut. 1. tit. 2. lib. 8. R.)

(2) Y en otro auto de 31 de Agosto de 1565 se denegó al mismo Condado el uso y licencia que pedía para el cumplimiento de algunas cartas executorias, ganadas á efecto de que los nuevamente convertidos saliesen del Señorío. (aut. 2. tit. 2. lib. 8. R.)

donde quiera y como quiera que vinieren; mandando, que esta mi Soberana resolución se comuniqué á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, Gobernadores y Jueces de los pueblos y plazas fronterizas, para que lo tengan entendido, y no permitan saltar á tierra ni internarse á judío alguno, sin que preceda el correspondiente aviso al Tribunal de Inquisición, ó Ministro suyo, donde no le hubiere, para que pueda celar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aquí acostumbradas; siendo mi Real voluntad, que así lo dicho como todas las demas leyes, pragmáticas y Soberanas resoluciones expedidas en esta materia sobre la prohibición de entrar en mis dominios los Judíos, y penas en que incurran, se guarden con todo rigor y exactitud por todos los Jueces y Justicias; sin que den lugar á que llegue á mis oídos la menor queja sobre este punto, y el de faltar al auxilio que deben prestar para tan santos fines al Tribunal de la Fe; pues de lo contrario experimentarán todo el rigor de mi Soberana y Real indignación.

## LEY VI.

D. Carlos III. en Aranjuez por céd. de 13 de Abril de 1788, con inserción de otras dos de 10 de Dic. de 782, y 9 de Oct. de 85.

*Tratamiento de los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza.*

He tenido á bien resolver y mandar,

## TITULO II.

## De los moros y moriscos.

## LEY I.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 per. 10; y D. Fernando y D.ª Juana en Burgos por céd. de 24 de Febrero de 508.

*Pena de los moros que vinieren á saltar y robar en los límites de estos Reynos.*

Mandamos, que los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Corte y Chancillería de Granada, que luego ha-

que á los individuos del barrio de la calle no solo no se les impida habitar en qualquiera otro sitio de la ciudad de Palma ó isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda mi protección para que así lo executen; derribándose qualquier arco, puerta ú otra señal que los haya distinguido de lo restante del pueblo, de modo que no quede vestigio alguno: que se prohiba insultar y maltratar á dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho menos judíos, ó hebreos y chuetas, ó usar de apodos de qualquiera manera ofensivos; baxo la pena, á los que contravinieren, de quatro años de presidio, si fueren nobles, de otros tantos de arsenal, si no lo fueren, y de ocho al servicio de la Marina, si fueren de corta edad; publicándose la cédula, que se expidiere en la forma acostumbrada; y que en quanto á los exéntos, recibida la justificación, me dé cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida corrección.\* Asimismo he venido en declarar á los referidos individuos aptos al servicio de mar y tierra en el Ejército y Armada Real, y para otro qualquier servicio del Estado.\* Y deseando además de estas gracias concederles mi protección, persuadido de su fidelidad y amor á mi Real servicio; he venido en declararlos igualmente idóneos para ejercer las artes, oficios y labranza, del mismo modo que á los demas vasallos del estado general del Reyno de Mallorca, sin que por ningún motivo se les impida emplearse en estas ocupaciones.

gan pregonar por todos los lugares de la costa de la mar, de manera que todos lo sepan, que de aquí adelante qualquier moro ó moros que vinieren de allende acá á saltar y robar, y fuere tomado, que ha de ser condenado á pena de muerte; y si de ahí adelante algunos dellos, que vengan á saltar y robar, fueren tomados, sea executada en ellos la dicha pena de muerte. Y mandamos, que

el Adalid que prendiere moro, aunque no venga á saltar dentro de los límites de nuestros Reynos, hallándolo en ellos, que libremente lo tenga, y sea suyo. (ley 12. tit. 2. lib. 8., repetida en parte por la ley 4. tit. 11. lib. 1. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 86.

*Pena de los que sacan para tierra de moros cosas vedadas, y personas para tornarse moros ó judíos.*

Mandamos y defendemos, que ninguna ni algunas personas no sean osadas de sacar ni saquen para tierras de infieles pan, ni armas ni caballos, ni otras cosas vedadas, so las penas contenidas en las leyes de los Derechos comunes y de nuestros Reynos que sobre esto disponen: y si sacaren, ó dieren favor, ó consejo ó ayuda para que salgan moros mudexares, ó que pasen en salvo los moros que acá estuvieren captivos, y malos cristianos que se fueren á tornar moros ó judíos, que sean habidos por alevosos, y mueran por ello; y que los tales moros mudexares sean captivos de quien los tomare, y haya todo lo que llevaren; y los tales malos cristianos sean quemados en fuego por Justicia, y los bienes que llevaren, sean de quien los tomare; pero mandamos, que el que los tomare y prendiere, lleve luego las tales personas y bienes para la Justicia del lugar Realengo mas cercano de donde los tomare, para que conozca de la causa, y se execute esta ley. (ley 10. tit. 2. lib. 8. R.)

## LEY III.

Los mismos en Granada á 20 de Julio de 1501 por pragm., y en Sevilla á 12 de Febrero de 502.

*Expulsion de los moros de los Reynos de Castilla y Leon; y modo en que debían quedar los cautivos.*

Considerando el gran escándalo que hay, así cerca de los nuevamente convertidos como de todos los otros nuestros súbditos y naturales, de la estada de los moros en estos nuestros Reynos y Señoríos, y lo que del dicho escándalo se podría seguir en daño de la causa pública dellos, en ver que hayamos tanto trabajado, que en el Reyno de Granada, donde todos eran

infieles, no haya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro Señor hayamos quitado de allí la cabeza del oprobio de nuestra Fe, que de esta seta habia en las Españas, que permitamos estar los miembros della en los otros nuestros Reynos, trae inconveniente: y porque así como á nuestro Señor plugo echar en nuestro tiempo del dicho Reyno á nuestros ancianos enemigos, que tantos tiempos y años los sostuvieron, y guerrearon contra nuestra Fe, y contra los Reyes nuestros antecesores, y contra nuestros Reynos, así es razon, que mostrándonos agradecidos desto, y de los otros grandes beneficios que habemos recibido de su Divina Magestad, echemos de nuestros Reynos los enemigos de su Santísimo nombre, y que no permitamos mas, que haya en nuestros Reynos gentes que sigan leyes reprobadas: considerando asimismo, como la mayor causa de subversion de muchos cristianos, que en estos nuestros Reynos se ha visto, fué la participacion y comunicacion de los judíos; y que así hay mucho peligro en la comunicacion de los dichos moros de los nuestros Reynos con los nuevamente convertidos, y será causa, que los nuevamente convertidos sean atraídos é inducidos á que dexen nuestra Fe, y se tornen á los errores primeros; lo qual segun la flaqueza de nuestra humanidad, y sugestion diabólica que continuo nos guerrea, ligeramente podría acaescer, como ya por experiencia se ha visto en algunos en este Reyno y fuera dél, si la principal causa no se quitase, que es echar los dichos moros destos dichos nuestros Reynos y Señoríos: y porque es mejor prevenir con el remedio, que esperar de castigar los yerros despues de hechos y cometidos los delitos: y porque quando algun escándalo ó peligro hay de su estada, y necesidad de su salida ó expulsion, aunque sean pacíficos, y vivan quietamente, es razon, que sean expelidos de los pueblos, y los menores por los mayores, y los unos por los otros en esto sean punidos y castigados: por ende Nos con consejo y parecer de algunos Perllados y Grandes de nuestros Reynos, Caballeros, y otras personas de ciencia y conciencia de nuestro Consejo, habiendo habido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mandar salir á todos los dichos moros y moras destos nuestros Reynos de Castilla y de Leon, y que

jamás tornen ni vuelvan á ellos alguno dellos: y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos á todos los moros de catorce años arriba, y á todas las moras de doce años arriba, que vivan y moran y estan en los dichos nuestros Reynos y Señoríos de Castilla y de Leon, así naturales dellos como á los naturales, que en qualquiera manera y por qualquier causa hayan venido, y esten en ellos, excepto los moros captivos, con tanto que traigan hierros por que sean conocidos, que hasta en fin del mes de Abril deste presente año de 502 salgan de todos los dichos nuestros Reynos y Señoríos, y se vayan dellos con los bienes que consigo quisieren llevar; con tanto que no puedan llevar ni sacar, ni lleven ni saquen ellos, ni otro por ellos, fuera de los dichos nuestros Reynos oro ni plata, ni otra cosa alguna de las por Nos vedadas y defendidas; y que hayan de salir y salgan, y saquen los dichos sus bienes solamente por los puertos del nuestro Condado de Vizcaya, y no por otros puertos ni lugares algunos, por quanto Nos mandáremos poner en estos dichos puertos personas que tengan cargo de ver lo que por los dichos puertos se saca; so pena que, si por otra parte salieren, ó sacaren por los dichos puertos oro ó plata, ó alguna cosa vedada, que por el mismo hecho cayán é incurran en pena de muerte, y de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco: y mandamos á los dichos moros, que no puedan ir, ni persona ni personas algunas sean osados de los llevar por mar ni por tierra á los nuestros Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, ni al Reyno de Navarra. Y porque Nos tenemos guerra con los moros de Africa y con los turcos, asimesmo mandamos y defendemos, que no puedan ir ni vayan á las partes de Africa ni á las tierras del Turco, so la dicha pena de muerte y de confiscacion de bienes para la dicha nuestra Cámara; pero bien permitimos, que se puedan ir y vayan, si quisieren, á tierra del Soldan, y á qualesquier otras partes de las que quisieren, que no sean de las por Nos de suso defendidas. Y mandamos, que los dichos moros, ni otros algunos moros naturales ni no naturales destos dichos nuestros Reynos, no seyendo captivos, no sean osados de tornar ni venir, ni estar en

estos dichos Reynos, ni en parte alguna dellos de vivienda ni de paso, ni en otra alguna manera para siempre jamas; so pena que, si no lo hicieren y cumplieren así, y fueren hallados estar en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, ó entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho, sin otro proceso ni sentencia ni declaracion, en la dicha pena de muerte y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco. Y mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros Reynos, y de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sean, no sean osados de los recibir, receptor ni acoger, ni defender pública ni secretamente á moro ni mora de los suso dichos, pasado el dicho término de en fin del mes de Abril, ni desde en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos; y otrosí de perder qualesquier maravedís que de Nos tengan, y todo ello sea aplicado á nuestra Cámara y Fisco: Y mandamos, que ninguno de los moros captivos ni moras, ni otra persona alguna no sean osados de decir, ni digan á los dichos nuevamente convertidos á nuestra santa Fe Católica, cosas que los atraigan á dexar nuestra Fe, so la dicha pena de muerte. (ley 4. tit. 2. lib. 8. R.)

## LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid á 9 de Diciembre de 1609.  
*Expulsion de todos los moriscos habitantes en estos Reynos; y prohibicion de volver á ellos.*

Mandamos, que todos los moriscos habitantes en estos Reynos, así hombres como mugeres y niños, de qualquier condicion que sean, así los nacidos en ellos como los extrangeros, fuera de los esclavos, dentro de treinta dias salgan destos Reynos y límites de España, contados desde el día de la publicacion de esta ley; prohibiendo como prohibimos, que no puedan volver á ellos so pena de la vida y perdimiento de bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia.

Y mandamos y prohibimos, que ninguna persona destos nuestros Reynos y

Señoríos, estantes y habitantes en ellos, de qualquier calidad, estado, preeminencia y condicion que sean, no sean osados de recibir, receptor ni acoger, ni defender pública ni secretamente morisco ni morisca, pasado el dicho término para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte ninguna; so pena de perdimiento de todos sus bienes, vasallos, y fortalezas y otros heredamientos; y que otrosí pierdan qualesquiera mercedes que de mí tengan, aplicado para mi Cámara y Fisco.

Y aunque pudieramos justamente mandar confiscar y aplicar á nuestra Real Hacienda todos los bienes muebles y raices de los dichos moriscos, como bienes de prodores de crimen de lesa Magestad divina y humana; todavia, usando de clemencia con ellos, tengo por bien, durante el dicho término de treinta dias, puedan disponer de sus bienes muebles y semovientes, y llevarlos, no en moneda, oro, plata y joyas, ni letras de cambio, sino en mercaderías no prohibidas, compradas de los naturales destos Reynos y no de otros, y en frutos dellos.

Y para que los moriscos y moriscas puedan, durante el dicho tiempo de treinta dias, disponer de sí y de sus bienes muebles y semovientes, y hacer empleos dellos en las dichas mercaderías y frutos de la tierra, y llevar lo que así compraren, porque las raices han de quedar por Hacienda mia, para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir; declaro, que los tomo y recibo debajo de mi proteccion, amparo y seguro Real, y los aseguro á ellos y á sus bienes, para que durante el dicho tiempo puedan andar y estar seguros, vender, trocar y enagenar todos los dichos sus bienes muebles y semovientes, y emplear la moneda de oro, plata y joyas, como queda dicho, en mercaderías compradas de naturales de estos Reynos y frutos dellos, y llevar consigo las dichas mercaderías y frutos libremente y á su voluntad, sin que en el dicho tiempo les

(a) En la introduccion ó preámbulo que se suprime de esta ley se refieren las causas que obligaron á la expulsion de los moriscos, reducidas á que habian sido inútiles para su conversion á nuestra Fe los castigos executados por el Santo Oficio, los muchos edictos de gracia en su favor, y los medios y diligencias para su instruccion en ella: que de contrario en estos Reynos amenazaba peligro á ellos; y por lo que

sea hecho mal ni daño en sus personas ni bienes contra justicia, so las penas en que caen é incurra los que quebrantan el seguro Real.

Y asimismo doy licencia y facultad á los dichos moriscos y moriscas, para que puedan sacar fuera destos dichos mis Reynos y Señoríos las dichas mercaderías y frutos por mar y por tierra, pagando los derechos acostumbrados; con tanto que, como arriba se dice, no saquen oro ni plata, moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas: pero bien permitimos, que puedan llevar el dinero que hubieren menester; así para el tránsito que han de hacer por tierra, como para su embarcacion por mar (ley 25. tit. 2. lib. 8. R.) (a)

## LEY V.

Don Felipe V. en Buen-Retiro á 29 de Septiembre de 1712.

*Expulsion general de los moros llamados cortados ó libres.*

Habiendo considerado los graves inconvenientes que se siguen, tanto en lo político como en lo espiritual, de la persistencia en España de los moros que llaman *cortados ó libres*, las utilidades que trae consigo el expelerlos de ella, y las precauciones que, para evitar que en adelante los haya en mis Reynos, deben ponerse; he resuelto, se haga una expulsion general de estos moros *cortados*, obligándoseles á salir fuera de mis dominios, sin que se interponga mas dilacion que la de aquel tiempo limitado, que por las Justicias de ellos se les diere para recoger sus familias y caudales, y conducirse con ellos al Africa: que por lo que mira á los moros esclavos que deben quedarse, y en que no se puede hacer novedad respecto al derecho que tienen en ellos sus dueños mientras son esclavos, se vele mucho sobre estos, para que, en caso de que quierán cortarse, no se permita en el ajuste ningun contrato injusto, como estoy informado se executan cada dia con este género de rescates: y que para evitar todo

varse la Real conciencia: que la continuacion de sus delitos los tenia convertidos de berregos y apóstatas, y prodores de lesa Magestad divina y humana; y que al mismo tiempo que se trataba de su remedio en una Junta de Prelados y personas doctas, convocada en Valencia, procuraban, que el Turco y el Rey de Marruecos enviasen las mayores fuerzas en su ayuda y socorro.

escándalo y comunicacion de estos moros que se cortaren, y que no sea excesivo su número, se castigue severamente al que fuere escandaloso, y se prohiban todas aquellas acciones externas que se reconocieren nocivas; y velando mucho sobre las operaciones de estos mo-

(1) Por auto del Consejo de 16 de Junio de 1626, publicado por pregon en la Corte, se mandó cumplir y executar otros anteriores, prohibitivos de que persona alguna tuviese en ella esclavo no bautizado, y de que en anocheciendo, pudiesen andar los que lo fuesen, sino con sus amos, ó con su licencia y

ros, se practique la expulsión de los *cor-tados* á tiempos, y siempre que se reconociere, que su excesivo número puede ser perjudicial á la quietud pública, y á los ritos de nuestra sagrada Religión (*aut. 6. tit. 2. lib. 8. R.*). (1)

persona de su casa, so la pena de azotes: y asimismo se mandó, que los esclavos moros ó turcos, y de qualquiera otra Nacion, que no fuesen bautizados dentro de quince dias de la publicacion, saliesen de la Corte, so pena de perdidos, y aplicados á la Cámara de S. M. (*aut. 4. tit. 2. lib. 8. R.*)

### TITULO III

#### De los hereges y descomulgados.

##### LEY I.

D. Alonso y D. Enrique III. tit. de las penas cap. 3 y 4; y D. Felipe II.

*Pena del que fuere condenado por herege.*

Herege es todo aquel que es cristiano bautizado, y no cree los artículos de la santa Fe Católica, ó alguno dellos: y este tal, despues que por el Juez eclesiástico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. (*ley 1. tit. 3. lib. 8. R.*)

##### LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Zaragoza por pragmática de 2 de Agosto de 1498.

*Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos Reynos.*

Porque algunas personas condenados por hereges por los Inquisidores se ausentan de nuestros Reynos, y se van á otras partes, donde con falsas relaciones y formas indebidas han impetrado subrepticamente exenciones y absoluciones, comisiones y seguridades, y otros privilegios, á fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron, y se quedan con sus errores, y con esto tennan de volver á estos nuestros Reynos; por ende, queriendo extirpar tan grande mal, mandamos, que no sean osados las tales personas condenadas de volver, ni vuelvan ni tornen á nuestros Reynos y Señoríos por ninguna via, manera, causa ni

razon que sea, so pena de muerte y perdimiento de bienes; en la qual pena queremos y mandamos, que por ese mismo hecho incurran; y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare, y la tercia parte para la Justicia, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. Y mandamos las dichas Justicias, y á cada una y qualquier de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando supieren, que algunas de las personas suso dichas estuvieren en algun lugar de su jurisdiccion, sin esperar otro requerimiento, vayan adonde la tal persona estuviere, y le prendan el cuerpo, y luego sin dilacion executen y hagan executar en su persona y bienes las dichas penas por Nos puestas, segun que dicho es, no embargante qualesquier exenciones, reconciliaciones, seguridades y otros privilegios que tengan, los quales en este caso, quanto á las penas suso dichas, no les puedan sufragar; y esto mandamos, que hagan y cumplan así, so pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes; en la qual pena incurran qualesquier otras personas, que á las tales personas encubrieren ó receptaren, ó supieren donde estan, y no lo notificaren á las dichas nuestras Justicias. Y mandamos á qualesquier Grandes, y Concejos y otras personas de nuestros Reynos, que den favor y ayuda á nuestras Justicias, cada y quando que se la pidieren y menester fuere para cumplir y executar lo suso dicho, so las penas que las

Justicias sobre ello les pusieren. (*ley 2. tit. 3. lib. 8. R.*)

##### LEY III.

Los mismos en Granada por pragm. de 30 de Septiembre de 1501.

*Prohibicion de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó ni.to. del condenado por la Santa Inquisicion.*

Mandamos, que los reconciliados por el delito de la heregia y apostasia, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por el dicho delito hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por línea femenina, no puedan ser ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías ni de alguna dellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores ni menores, ni Tesoreros ni Pagadores, ni Contadores de Cuentas, ni Escribanos de Cámara ni de Rentas ni Chancillería, ni Registradores, ni Relatores, ni Abogado, ni Fiscal, ni tener otro oficio público ni Real en nuestra Casa y Corte y Chancillerías; y ansimismo, que no puedan ser ni sean Corregidor, ni Juez ni Alcalde, ni Alcalde ni Alguacil, ni Merino, ni Prevoste, ni Veintiquatro, ni Regidor ni Jurado, ni Fiel ni Executor, ni Escribano Público ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario Público, ni Físico ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro oficio público ni Real en alguna de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las quales penas incurran por el mismo hecho sin otro proceso ni sentencia ni declaracion; y las personas queden á la nuestra merced. (*ley 3. tit. 3. lib. 8. R.*)

##### LEY IV.

Los mismos en Ecija por pragm. de 4 de Sept. de 1501.

*Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprehendidos en su prohibicion.*

Mandamos, que lo contenido en la ley ántes desta se haga, guarde y cumpla, si los suso dichos no tuvieren de Nos li-

ciencia y especial mandado para ello; y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser Alcaydes de ninguna ciudad ó villa, ó lugar ó fortaleza, ni Tesoreros de las Casas de Moneda, ni Alcaldes ni Ensayadores de ella; ni puedan ansimismo tener ni tengan ningun otro oficio público ni de honra en todos los nuestros Reynos y Señoríos. Y porque se podia crecer algunas dudas so estas palabras generales de *oficios de honra*, de que el Derecho en este caso usa, que oficios se comprehenden debaxo de ellas; reservamos en Nos el poder y facultad, para que podamos declarar que oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, y quáles no, segun la informacion que adelante sobre ello hobiéremos; y que ninguna Justicia pueda conoscer de ello, salvo los que por Nos fueren deputados; y mandamos á las dichas personas y á cada una de ellas, que no usen de los dichos oficios ni de alguno de ellos sin la dicha nuestra licencia, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra Cámara y Fisco; en las quales dichas penas incurran por el mismo hecho, sin preceder á ello ni para ello otro conocimiento de causa, ni otra sentencia ni declaracion alguna; y las personas queden á la nuestra merced: lo qual mandamos, que se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha. (*ley 4. tit. 3. lib. 8. R.*)

##### LEY V.

D. Alonso en Madrid año de 1329 pet. 61, y año 330 pet. 62, en Alcalá año 348 pet. 27, y en el tit. de *penas* cap. 8.; D. Enrique II. en Toro año 1377 pet. 15. de los Prelados; D. Juan I. en Guadaluara año 1390 ley 5. de los Prelados; y D. Enrique III. tit. de *penas* cap. 8.

*Pena de los descomulgados, y su execucion.*

Vida espiritual es al ánima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamientos de la santa Madre Iglesia; y porque la sentencia de excomunion es arma con que la Iglesia defiende su libertad, y mantiene y gobierna las ánimas cristianas con justicia de Dios, y debe ser mucho mas temida y guardada que otra sentencia alguna, porque no hay mayor pena que muerte del

ánima; y así como el arma temporal mata al cuerpo, así la sentencia de excomunión mata el ánima; y es llave de los Reynos de los Cielos, que encomendó nuestro Señor al Apostol San Pedro, y sus sucesores y Ministros de la Iglesia, y les dió poder de ligar y absolver las ánimas sobre la tierra; y porque el mayor quebrantamiento de la Fe Cristiana es el menosprecio de la Santa Iglesia, por ende mandamos, que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los Perlados de Santa Iglesia por espacio de treinta dias, que pague en pena seiscientos maravedís; y si estuviere endurecido en la dicha excomunión seis meses cumplidos, que pague en pena seis mil maravedís; y pasados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha excomunión, que pague cien maravedís cada un día, y demas que lo echen fuera de la villa ó lugar donde viviere, porque su participacion sea excusada; y si

en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean confiscados para la nuestra Cámara: y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la Iglesia Catedral, y la otra tercia parte para el Merino ó Juez que la executare, y la otra tercia parte para el Perlado que la dicha excomunión pusiere; y mandó, que las dichas penas no se arrienden, por excusar cautelas y extorsiones de los arrendadores, que daban causa á que los descomulgados persistiesen en su dureza. \* Y la dicha pena se ha de llevar, siendo la sentencia de excomunión publicada, y denunciado que la Iglesia evita, y quando los descomulgados no apelaron, ó si apelaron, no siguieron la apelación; y que la pena se ha de llevar del tiempo que fueron descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen á los descomulgados, que por la Iglesia son tolerados, no se han de executar. (leyes 1 y 2. tit. 5. lib. 8. R.)

## TITULO IV.

### De los adivinos, hechiceros y agoreros.

#### LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 6., y D. Enrique III. en el título de las penas cap. 5.

*Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos.*

Porque muchos hombres en nuestros Reynos, no temiendo á Dios, ni guardando sus consciencias, usan muchas artes malas, que son defendidas y reprobadas por Nos, así como es catar en agujeros, y adivinanzas y suertes, y otras muchas maneras de agorerías y sorterías; de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo uno pasar el mandamiento de Dios y hacer pecado manifesto, lo otro porque por algunos agoreros y adivinos, y otros que se hacen astrólogos, se ha seguido á Nos deservicio, y fueron ocasion porque algunos errasen: por ende ordenamos y mandamos, que qualquier que de aqui adelante usare de las dichas artes ó de qualquier de ellas, que haya las penas establecidas por las leyes de las Partidas que hablan en esta razon; y que el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, pue-

da hacer pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, ó lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. Y porque en este error hallamos, que caen así Clerigos como Religiosos, y Beatos y Beatas, como otros; mandamos y rogamos á los Perlados, que se informen de aquestos, y los tales que los castiguen, y procedan contra ellos á aquellas penas que los Derechos ponen; porque herege es qualquier cristiano, y debe ser por tal juzgado, que va á los adivinos, y cree las adivinanzas, é incurre en la mitad de sus bienes para la Cámara. (ley 5. tit. 3., y ley 5. tit. 1. lib. 8. R.)

#### LEY II.

D. Juan II. en Córdoba á 9 de Abril de 1410; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 69.

*Prohibicion del uso de hechicerías, adivinaciones y agujeros; y su pena.*

Ningunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de usar de estas maneras de adivinanzas; conviene á saber de agujeros de aves, ni de

estornudos, ni de palabras que llaman proverbios, ni de suertes, ni de hechizos; ni de catar en agua ni en cristal, ni en espada ni en espejo, ni en otra cosa lucia; ni hacer hechizos de metal ni de otra cosa, de qualquiera adivinanza de cabeza de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamiento, ni de cercos, ni de ligamiento de casados; ni cortar la rosa del monte, porque sane la dolencia que llaman *rosa*, ni de otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó por haber las cosas temporales que codician; so pena que, seyéndoles probado por testigos, ó por confesion de los mismos, que los maten por ello; y los que lo encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra para siempre; y si las Justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los oficios y la tercia parte de los bienes. Y mando que, porque esto sea mejor guardado, que las Justicias hagan leer este ordenamiento en Concejo público, á campana repicada, una vez cada mes en día de mercado; y por cada vegada que así no lo

hicieren leer, que pague en pena, qualquier que así no lo hiciere, seis mil maravedís; la tercia parte para la mi Cámara, y la otra tercia parte para Santa María de la Merced para sacar cautivos, y la otra tercia parte para el acusador. \* Y para que se guarde y execute lo contenido en esta ley, mandamos á los del nuestro Consejo, que den las provisiones necesarias. (leyes 6 y 8. tit. 3. lib. 8. R.)

#### LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel por la pragm. de Sevilla de 1500 en los cap. de Corregidores cap. 53.

*Cuidado de las Justicias en la averiguacion, prison y castigo de los adivinos.*

Mandamos á los Corregidores y Justicias del Reyno se informen, si alguna persona en su jurisdiccion y comarca dice cosas de por venir, ó otras cosas semejantes, ó si son adivinos; y los que hallaren culpantes legos, los prendan los cuerpos, y tengan presos y castiguen, y los clérigos lo notifiquen á sus Perlados y Jueces eclesiásticos, para que ellos lo castiguen. (ley 7. tit. 3. lib. 8. R.)

## TITULO V.

### De los blasfemos; y de los juramentos.

#### LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387.

*Pena de los que reniegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos.*

Porque á nuestro Señor Dios desplaze mucho el desconocimiento, ordenamos, que qualquiera que renegare ó denostare á nuestro Señor Dios, ó á la Virgen gloriosa su Madre, ó á otro Santo ó Santa, haya aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las Partidas que hablan en esta razon; y el Juez ó Alcalde, do esto acaesciere, haga pesquisa de su oficio; y si le fuere denunciado, y lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, que pierda el oficio. (ley 1. tit. 4. lib. 8. R.)

#### LEY II.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 16.

*Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen María.*

Allende las dichas penas ordenamos,

que qualquier que blasfemare de Dios ó de la Virgen María en nuestra Corte ó á cinco leguas en deredor, que por ese mismo hecho le corten la lengua, y le den cien azotes públicamente por justicia; y si fuera de nuestra Corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros Reynos, corténle la lengua, y pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el que lo acusare, la otra mitad para la Cámara; y Nos no entendemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna. (ley 2. tit. 4. lib. 8. R.)

#### LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 1476. pet. 32.

*Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel.*

Nos, veyendo que la guarda de las anteriores leyes contra qualquier hombre ó muger, que blasfemare de nuestro Señor ó de la Virgen María, ó de otro Santo ó Santa, es servicio de Dios; mandamos, que sean guardadas; y mas, que qualque-

ra que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traiga á la cárcel pública, y poner en cadenas; y mandamos al carcelero, que lo reciba en la cárcel, y le ponga prisiones, porque de allí los Jueces puedan executar las dichas penas. (ley 4. tit. 4. lib. 8. R.)

## LEY IV.

Los mismos en Valladolid á 22 de Julio de 1492, y en Sevilla por pragm. de 2 de Feb. de 502.

*Pena de los que dixeren descreo ó despecho de Dios ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.*

Mandamos y defendemos, que ningunas personas de nuestros Reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de decir, descreo de Dios y despecho de Dios, y mal grado haya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese á Dios; ni lo digan de nuestra Señora la Virgen María su Madre, ni otras tales ni semejantes palabras que las suso dichas en su ofensa; so pena que la primera vez sea preso, y esté en prisiones un mes (1), y por la segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y mas que pague mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare, y otra tercia parte para los pobres de la cárcel del lugar do acaesiere; y por la tercera vez, que le enclaven la lengua, salvo si fuese Escudero, ó otra persona de mayor condicion, que la pena sea destierro y de dineros doblada que por la segunda: pero mandamos, que si algun esclavo fuere preso, porque dixere algunas palabras de las de suso declaradas, y el dueño del tal esclavo quisiere mas que le sean dados cinquenta azotes públicamente, que no tener su esclavo en la cárcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion, y que de estas dos penas aquella se dé al dicho esclavo qual su dueño escogiere. (ley 5. tit. 4. lib. 8. R.)

## LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500. cap. 25.

*Execucion de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepcion de personas.*

Mandamos á los Asistentes, Goberna-

(1) Por la ley 58. tit. 4. lib. 3. de la Recop. se manda, que los presos por blasfemias cumplan los treinta dias de la prision continua, sin

dores ó Corregidores, que executen las leyes contra los que dicen mal á nuestro Señor y nuestra Señora, y las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ellas fueren y pasaren, sin excepcion de personas de mayor ni menor condicion; so pena que, si dispensaren con ellas en poco ó en mucho, pasen ellos la pena que el transgresor de las dichas leyes habia de pasar. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 20. tit. 6. lib. 3. R.)

## LEY VI.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo por pragm. de 1525, y en Madrid año 1528 pet. 69.

*Prohibicion de los juramentos por vida de Dios y otros semejantes; y su pena.*

Por quanto Nos fué hecha relacion, que muchas personas, asi hombres como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la Fe de Dios, y no ha poder en Dios, y debido á Dios, y otros juramentos malos y feos en desacatamiento de nuestro Señor Dios; Nos, queriendo proveer porque cesen las cosas suso dichas, defendemos y mandamos, que ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, no sean osados de jurar los juramentos ni palabras de suso contenidas, ni jurar por otro ninguno de los miembros santísimos de nuestro Señor; so pena que, qualquier persona que dixere las dichas palabras y juramentos, incurra en las penas que incurriera si dixese qualquiera de las palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada, y executada en su persona y bienes; y mandamos á nuestras Justicias y á cada una dellas, que así lo guarden, cumplan y executen. (ley 6. tit. 4. lib. 8. R.)

## LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

*Pena de galeras á los que blasfemen de Dios, é hicieren juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores.*

Mandamos, que demas de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos Reynos estan puestas á los que blasfemen de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; y que

permitirles que los cumplan interpolados, quince dias en un tiempo y quince en otro. (ley 58. tit. 4. lib. 3. R.)

ansimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos en el especie y generos de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, demas de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras. (ley 7. tit. 4. lib. 8. R.)

## LEY VIII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Abril de 1639.

*Prohibicion de jurar el santo nombre de Dios en vano; y pena de este delito.*

Entre los pecados y delitos que mas ofenden á Dios nuestro Señor, es jurar su santo nombre en vano y con mentira; y no solo castiga Dios este pecado en la otra vida, sino tambien en esta, llenándose, los que de esta manera le ofenden, de muchos trabajos y pecados: y porque siendo nuestra primera obligacion hacer guardar, cumplir y executar la santa Ley y mandamientos de Dios en todos nuestros Reynos, segun que hasta ahora lo hemos hecho y executado; teniendo noticia del abuso que hay en los juramentos, y deseando desterrar de mis Reynos este tan vil y abominable pecado, mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado y calidad que sea, jure el nombre de Dios en vano en ninguna ocasion ni para ningun efecto; y que aquel se diga y tenga por juramento en vano: que se hiciere sin necesidad: declarando, como declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos que se hacen en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absoluta y generalmente los prohibimos. Y qualquiera persona que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en pena de diez dias de cárcel y veinte mil maravedís, y por la segunda treinta de cárcel y quarenta mil maravedís, y por la tercera, demas de la dicha pena, quatro años de destierro de la ciudad, villa ó lugar donde viviere y cinco leguas; y la dicha pena de destierro se pueda conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo, ó de galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; se conmute en otra pena correspondiente al delito; y no se pueda

moderar ni hacer remision de ninguna de las dichas penas.

1 Y porque respecto de algunas personas no se podrian proporcionar todas las dichas penas, dexamos reservado á las Justicias el poder imponer otras; con que no sean menores que las expresadas, y con que ántes de la execucion den cuenta en esta Corte á la Sala de Alcaldes, y en las demas ciudades, villas y lugares de estos Reynos á las Chancillerías, Audiencias y Sala de Alcaldes de ellas, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar: y que en todos los dichos casos se pueda proceder de oficio, y se haga cargo en las residencias á los Corregidores y demas Justicias de la omision que tuvieren en la execucion de esta ley, y por este cargo se les imponga culpa grave, y la pena que le corresponde: y de esto se añada cláusula en los títulos de Corregidores que de aquí adelante se despacharen.

2 Y porque tenemos resolucion y de liberada voluntad de desterrar de estos nuestros Reynos este abominable pecado; ordenamos y mandamos, que en los Consejos de la Inquisicion y Ordenes, Colegios y demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres se añada la de la nota deste vicio, y se pregunte á los testigos; y hallándose notado el pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga ni se le dé Hábito ni otro honor, declarándose, que le pierde por este defecto, para que en lo demas no se haga perjuicio á la familia: y la misma averiguacion se haga, quando hubiere de ser admitido algun criado para nuestra Real Casa, para que en ella de ninguna manera sea recibido el que estuviere notado y infamado en este vicio.

3 Y porque los Ministros, y los que han de gobernar así en lo político como en lo militar, han de ser los primeros que han de dar exemplo en todo y á todos, y en ellos ó qualquiera de ellos seria este pecado mas escandaloso y mas ofensivo, y digno de mayor castigo; ordeno y mando, que en los Consejos de Estado, y en el de la Cámara y Guerra, y en los demas por donde se consultan cargos y oficios, no se me pueda proponer, ni consultar para ningun Oficio político ni militar, persona que esté notada de este pecado, porque mi ánimo no es hacer merced, ni servirme en ninguna ocupacion de aquellos

que faltaren ó contravinieren á este mandamiento y expresamente declaro, que junto con perder mi gracia, incurran en mi indignacion.

4. Y para que tan vil y abominable delito sea, como conviene, castigado; quiero, que ninguno que fuere acusado ó procesado por razon de él, de oficio ó por querrela, llegando el juramento á tener calidad, no goce de ningun privilegio quanto al fuero y jurisdiccion, ni por razon de decir que es de las Ordenes Militares, Ministro titulado ó Familiar del Santo Oficio, ó hombre de Armas, aunque sean de mi Guarda, ni por otra qualquier razon por especial y particular que sea; porque en quanto á lo suso dicho mi voluntad es, que todos queden sujetos á la Jurisdiccion ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito, y pena que por él se ha de imponer.

5. Y rogamos y encargamos á los Arzobispos, Obispos y Perlados de las Religiones, den cuenta y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó dieren escándalo con este pecado, para que, visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas suso dichas, y las demas que pareciere; asegurando, como aseguramos á los dichos Arzobispos y Perlados, que se les guardará el secreto.

6. Y asimismo mandamos á los Curas y demas personas eclesiásticas, que con el mismo secreto den cuenta á las Justicias de cada ciudad, villa ó lugar de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo;

y si no lo castigaren, la den á los del mi Consejo y qualquiera de ellos, para que, con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros. (ley 10. tit. 1. lib. 1. R.)

### LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Junio de 1655, y á 2 de Marzo de 656.  
*Especial cuidado en el castigo de los que hicieron juramentos públicos.*

Póngase muy especial cuidado en castigar con demostracion á los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos públicos contra la Magestad Divina, que sin duda está muy ofendida por las señales de su indignacion en los trabajos que se padecen general y particularmente. (aut. 1. tit. 4. lib. 8. R.)

### LEY X.

La Reyna Gobernadora, y D. Carlos II. en Madrid á 17 de Febr. de 1666, y 3 de Octub. de 670.  
*Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos, sin omision, y con todo el rigor de las leyes.*

El Rey mi Señor (que santa gloria haya) encargó, se castigasen con todo rigor los juramentos y porvidas, así por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende á Dios: y siendo tan justo, que no haya omision en ello, y que se atienda mucho á la emienda de los pecados públicos; ordeno al Consejo, esté con toda atencion á que se observe y cumpla todo el rigor que disponen las leyes, sin que se falte en cosa alguna á ellas, para obligar á nuestro Señor á que nos tenga debaxo de su proteccion y amparo. (aut. 2. tit. 4. lib. 8. R.)

## TITULO VI.

### De los perjuros.

#### LEY I.

D. Alonso título de panis cap. 9; y D. Enrique III. en el mismo tit. cap. 1.

*Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios.*

Ordenamos, que qualquier fiel cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, que pague seiscientos

maravedis para la nuestra Cámara. (ley 2. tit. 17. lib. 8. R.)

#### LEY II.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 ley 42 pet. 17.  
*Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algun contrato en que haya lugar.*

Por quitar que algunos se atrevan en

peligró de sus ánimas á quebrantar ligeramente los juramentos que hacen; mandamos, que qualquier persona ó personas de qualquier estado, preeminencia ó dignidad que sean, que quebrantaren ó no guardaren el juramento, que hicieron sobre qualquier contrato en que haya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdan y hayan perdido todos sus bienes para la nuestra Cámara. (ley 1. tit. 17. lib. 8. R.)

#### LEY III.

D. Fernando, y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1501, cap. 39, y en las de Alcalá año de 503 cap. 10; y D. Carlos I. en Toledo año de 525 visita cap. 3 de la 2. provision, y el mismo en otra hecha en Granada año de 526.

*Cuidado de los Tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.*

Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan á depone falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros cualesquier Jueces vieren ó presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algun pleyto, ó hay gran diversidad en las deposiciones dellos, que trabajen para averiguar la verdad ó falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada; así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinacion de la causa principal; y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgo en las causas que ante ellos se trataren; y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista á ello, y haga las diligencias necesarias. (ley 57. tit. 5. lib. 2. R.)

#### LEY IV.

Ley 89 de Toro.  
*A los testigos falsos se, né la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.*

Quando se probare, que algun testi-

go depuso falsamente contra alguna persona ó personas en alguna causa criminal, en la qual, si no se averiguase su dicho ser falso; aquel ó aquellos contra quien depuso merecian pena de muerte, ó otra pena corporal; que al tal testigo, averiguándose como fué falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar á aquel ó aquellos contra quien depuso; seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por él no quedó de dársela; la qual mandamos, que se guarde y execute en todos los delitos de qualquier qualidad que sean; y en las otras causas criminales y civiles mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen. (ley 4. tit. 17. lib. 8. R.)

#### LEY V.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 1566.

*Comutacion de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio.*

Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros Reynos, en las causas civiles habian de ser condenados á quitar los dientes, y les sea esta pena conmutada en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en él la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuamente á galeras: lo qual se entienda y extienda á las personas que induxeren á los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras. (ley 7. tit. 17. lib. 8. R.)

#### LEY VI.

D. Felipe V. en Madrid, y el Consejo á 26 y 28 de Julio de 1705.

*Rigorosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.*

Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, de que resulta á muchos inocentes la molestia, tal vez de dificultosa reparacion en la